

ACUERDO MINISTERIAL No. 261

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

- Que**, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que entre los deberes primordiales del Estado está el de proteger el patrimonio natural y cultural del país;
- Que**, el segundo inciso del artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;
- Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;
- Que**, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que**, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que**, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se compromete asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;
- Que**, el artículo 403 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza;


AC/TE/FP/RG/WR/MJC/GM

- Que**, el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas;
- Que**, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;
- Que**, la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES) ratificada mediante Decreto Supremo No. 77 publicado en el Registro Oficial No. 739 de 7 de febrero de 1975 y publicada en el Registro Oficial No. 746 del 20 de febrero de 1975, dispone en su artículo 2 respecto a sus Principios Fundamentales que el comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales;
- Que**, el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial No. 128 de 12 de Febrero de 1993, ratificado por Decreto Ejecutivo publicado en Registro Oficial No. 148 de 16 de Marzo de 1993 y finalmente publicado su texto en el Registro Oficial No. 647 de 6 de marzo de 1995, dispone en su artículo 1 que los objetivos del citado Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada;
- Que**, el Ecuador suscribió la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, publicado en el Registro Oficial No. 256 del 21 de enero de 2014;
- Que**, el artículo 2 de la Convención sobre Especies Migratorias Silvestres, establece que las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat;
- Que**, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de fecha 10 de septiembre de 2004 señala que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional

AC/ TE/ FP/ RG/ WR/ MJC/ GM



Ministerio
del Ambiente

Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado; y, que el Ministerio del ramo, contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales, dictadas por el Presidente de la República;

Que, el literal j) del artículo 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que son funciones y objetivos del Ministerio del Ambiente, cumplir y hacer cumplir la Ley y reglamentos con el recurso forestal, áreas naturales y de vida silvestre;

Que, el literal a) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece como una de las funciones del Ministerio del Ambiente el controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres;

Que, el literal c) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece como una de las funciones del Ministerio del Ambiente el proteger y evitar la eliminación de las especies de flora y fauna silvestres amenazadas o en proceso de extinción;

Que, la Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad del Ecuador, establecida como Política de Estado mediante Decreto Ejecutivo No. 2232 publicado en el Registro Oficial 11 del 30 de enero de 2007, incluye la Línea estratégica 2, orientada a asegurar la existencia, integridad y funcionalidad de los componentes de la biodiversidad y como resultado la protección de las poblaciones de las especies amenazadas;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 050 publicada en el Registro Oficial No. 679 del 8 de Octubre del 2002, el Ministerio del Ambiente reconoce como los libros rojos oficiales de especies amenazadas del Ecuador, los siguientes documentos: Libro Rojo de los Mamíferos del Ecuador; Libro Rojo de las Aves del Ecuador; Libro Rojo de las Plantas Endémicas del Ecuador 2000;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 143 publicado en el Registro Oficial No. 6 de fecha 23 de enero de 2003 se dictan las normas para el control de la cacería, vedas y licencias de cacería, especies de la fauna silvestre;

Que, mediante Informe Técnico No. 01-14-UV-DNB-MA de fecha 18 de agosto de 2014, la Dirección Nacional de Biodiversidad solicita la derogatoria del Acuerdo Ministerial No. 143 publicado en el Registro Oficial No. 6 de fecha 23 de enero de 2003, así como de las secciones correspondientes a cacería contenidas en los libros III y IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por ser contrarias a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador en lo referente a protección y conservación de la biodiversidad;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

AC/ TE/ FP/ RG/ WR/ MIC/ GM

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 143 publicado en el Registro Oficial No. 6 de fecha 23 de enero de 2003.

Artículo 2.- Derogar las secciones correspondientes a cacería contenidas en los libros III y IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Derogar todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- De la ejecución y difusión del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en, 25 AGO. 2014

Comuníquese y publíquese.


Lorena Tapia Nuñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

ÁREA	RESPONSABLE	SUMILLA
DNB	Gabriela Montoya	G.
CGJ	María José Carrillo	MJC
DNB	Wilson Rojas	WR
CGJ	Raúl Guaña	RG
SPN	Francisco Prieto	FP
Asesoría Jurídica	Tatiana Egúez	TE
Asesoría Jurídica	Alegría Corral	AC

 AC/ TE/ FP/ RG/ WR/ MJC/ GM